



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : DUILIAN GARCIA BEJARANO
RADICACION : 2021-00305

SENTENCIA N. 82
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL interpuesto a través de apoderada por la señora DUILIAN GARCIA BEJARANO, para que elabore el inventario solemne de bienes de su menor hija ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCÍA, a efectos de contraer nupcias.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

La señora DUILIAN GARCIA BEJARANO, es madre de la niña ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCIA.

La señora GARCIA BEJARANO, desea contraer nupcias y por lo tanto es su voluntad realizar un inventario Judicial de los bienes pese a que la menor ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCIA no posee bienes por lo tanto no administra, conforme a las disposiciones legales contempladas en el artículo 169 del Código Civil, por cuanto es ella quien ejerce la patria potestad del menor.

Con fundamento en los hechos formula las siguientes pretensiones:

Designar un curador especial conforme a lo dispuesto por la ley, teniendo en cuenta que la demandante desea contraer nupcias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el artículo 169 del Código Civil (Modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974) que *“La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de éste inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*.

A su vez el artículo 170 ídem (Modificado por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974) indica que *“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

Por su parte, el Decreto No 2668 de 1988 (Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público) en su artículo 3º indica que *“Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley”*. (Negrita por el Despacho)

A este respecto en sentencia C- 812 de 2001, la Corte Constitucional indico que *“A partir de la lectura de las normas acusadas puede establecerse que el*



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : DUILIAN GARCIA BEJARANO
RADICACION : 2021-00305

sentido de éstas no es otro diferente al de proteger los derechos de los niños. En efecto, el artículo 169 del Código Civil señala que cuando alguien se va a casar o va a conformar una unión libre y tiene bajo su patria potestad, tutela o curatela a hijos previos, tendrá que hacer un inventario solemne de los bienes que administra, para lo cual se nombrará un curador. De esta forma la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuáles bienes son propiedad de la persona y cuáles pertenecen a sus hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre.

El artículo 170 del mismo Código establece que habrá lugar a nombrar al curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso su obligación será, precisamente, testificarlo. Nuevamente se trata de garantizar los derechos reales de los niños, mediante una persona que asegure que el patrimonio de éstos en efecto carece de bien alguno.

Así pues, las medidas consagradas en los artículos 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3º del decreto Ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de niños, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás”

Así entonces, de la documentación aportada con la demanda, se establece que la señora DUILIAN GARCIA BEJARANO, es la madre de la niña ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCÍA, quien cuenta en la actualidad con 7 años de edad, quien ejerce la patria potestad de la citada menor y desea contraer nupcias, para lo cual requiere de la designación de un **CURADOR ESPECIAL**, para que en nombre de su hija, éste efectúe el inventario solemne de los bienes o de la inexistencia de toda clase de bienes que le corresponda a la citada niña y que estén bajo la administración de sus padres.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la petición de nombrar curador especial, para lo cual se designa a la abogada LEIDY JOHANA HIDALGO ROJAS, como Curador Especial de la niña ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCÍA, en razón a la solicitud de su progenitora, señora DUILIAN GARCIA BEJARANO.

Comuníquesele la anterior determinación a la curadora designada, indíquese que por esta labor se fijan como honorarios la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) a cargo de la parte solicitante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR ESPECIAL para realizar inventario solemne de bienes de la niña ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCIA a la abogada LEIDY JOHANA HIDALGO ROJAS.



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : DUILIAN GARCIA BEJARANO
RADICACION : 2021-00305

SEGUNDO: ORDENAR al CURADOR ESPECIAL la confección y presentación del inventario solemne de los bienes propios de la niña ALISSON MARIANA MARTINEZ GARCIA, y que estén en administración de los padres, si los hubiere, y presentarlo a la autoridad competente ante la cual se celebrará el matrimonio; en caso que no tengan bienes, deberá así manifestarlo.

TERCERO: COMUNICAR la anterior determinación a la curadora designada, indíquese que por esta labor se fijan como honorarios la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la interesada, copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

